

Constancia Secretarial: A Despacho de la Señora Juez paso la presente demanda Ejecutiva radicada en este despacho el 30 de Noviembre de 2020. Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2020. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2081

Radicación No. 2020-00664-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte  
(2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la señora MARIA LUCENA SÁNCHEZ MORENO, contra las señoras KELLI JOHANA RIOS TONGUINO y MARIA FERNANDA PÉREZ VÉLEZ, advierte ésta instancia la concurrencia de falencias que de cara al ordenamiento legal no permiten admitirla:

El art. 90 del C. G. P., señala en su inciso 3º, "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: "...1. Cuando no reúna los requisitos formales..."

El art. 6º, del Decreto 806/2020 reglamentó: "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado", (sub rayas ajenas al texto legal).

Tiene conocimiento la titular de este despacho, que en proceso en trámite de restitución de inmueble a conocimiento de la instancia bajo el Radicado No. 2020-00303, se han notificado las demandadas, confiriendo poder especial a apoderado, de quien se conoce su dirección y correo electrónico, razón suficiente para que la parte demandante hubiese remitido la demanda a las demandadas, y/o su apoderado, a las direcciones reseñadas al contestar la demanda en referencia, y/o a sus correos electrónicos. Por las anteriores razones de índole fáctico y legal, ésta instancia;

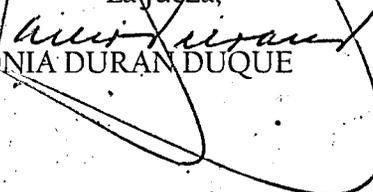
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada directamente por la señora MARIA LUCENA SÁNCHEZ MORENO, contra las señoras KELLI JOHANA RIOS TONGUINO y MARIA FERNANDA PÉREZ VÉLEZ, acorde a las causales fácticas y legales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º, en concordancia con el Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En estado No. 002 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 14 ENE 2021.

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO